

ES COPIA AUTENTICADA

Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 25/6/08

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 000285-2008-1

Lima, 25 JUN. 2008

VISTOS:

El expediente N° 2007-023 y el Informe GFM-072-2008 de fecha 1 de abril de 2008, sobre incumplimiento a las Normas de Seguridad e Higiene Minera;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante fax de fecha 28 de setiembre de 2007, Compañía Minera Casapalca S.A. (en adelante, CMCSA) comunicó a la Gerencia de Fiscalización Minera el accidente fatal del Sr. Noé Espinoza Rojas, trabajador de la Empresa Contratista Minera Río Caudaloso y Servicios Complementarios E.I.R.L. - MIRCASEC E.I.R.L. (en adelante, MIRCASEC). El accidente ocurrió el día 28 de setiembre de 2007 a las 03:45 horas aproximadamente, en la U.E.A. Americana, en la labor: Inclinado 700, Nivel 7, Veta Esperanza, ubicada en el distrito de Chicla, provincia Huarochirí, departamento de Lima.
- 1.2 La Gerencia de Fiscalización Minera designó a la Empresa Supervisora Naupari-Barrueto Salguero Ingenieros Consultores Constructores Contratistas S.R.Ltda.- NABASAIN S.R.L (en adelante, La Supervisora), para realizar la inspección e investigación del accidente fatal.
- 1.3 Mediante escrito con registro de ingreso N° 914806, de fecha 12 de octubre de 2007, La Supervisora presentó el informe de investigación del accidente, adjuntando anexos, documentos y copias fotográficas como pruebas sustentatorias.
- 1.4 Con Oficio N° 314-2007-OS-GFM de fecha 17 de diciembre de 2007, notificado con fecha 4 de enero de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera informó a CMCSA el inicio del procedimiento sancionador, al haberse detectado infracción a los incisos f) y j) del artículo 24°, numeral 2) del inciso b) del artículo 59°, inciso c) y l) del artículo 33°, artículo 77° e inciso c) del artículo 123° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM) adjuntando copia del informe preparado por La Supervisora.
- 1.5 Con Oficio N° 315-2007-OS-GFM de fecha 17 de diciembre de 2007, notificado con fecha 7 de enero de 2008 la Gerencia de Fiscalización Minera informó a MIRCASEC el inicio del procedimiento sancionador, al haberse detectado infracción a los incisos f) y j) del artículo 24°, numeral 2) del inciso b) del artículo 59°, inciso c) y l) del artículo 33°, artículo 77° e inciso c) del artículo 123° del RSHM adjuntando copia del informe preparado por La Supervisora.



- 1.6 Mediante escrito con registro de ingreso N° 952476 de fecha 11 de enero de 2008, CMCSA presentó sus descargos al inicio del proceso sancionador.
- 1.7 MIRCASEC a la fecha no ha presentado descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- 1.8 CMCSA, mediante escrito con registro de ingreso N° 927441 de fecha 9 de noviembre de 2007, informó el cumplimiento de las recomendaciones originadas durante la investigación de accidente fatal mencionado.

2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A.

- 2.1 Infracción a los incisos f) y j) del artículo 24° del RSHM, por falta de gatas mecánicas para encarrilar carros mineros.-

CMCSA señala que si existían gatas mecánicas en las cámaras de los winches, en ambos extremos del inclinado 700, es decir, en los niveles 1000 y 700; asimismo, indica que el accidente ocurrió por un acto sub estándar del personal de MIRCASEC; al no cumplir con el Procedimiento N° 025-MINA: "Encarrilado de Carros Mineros en Inclínados", donde se establece la obligatoriedad del uso de "gatas mecánicas".

Agrega que la distancia que recorren los carros mineros en el inclinado 700 es de 300 metros y que el descarrilamiento de los balancines puede ocurrir en cualquier parte del inclinado, es por ello que las gatas encarriladoras están ubicadas en las cámaras de los winches del nivel 1000 y 700. Asimismo, señala que la gata encarriladora estuvo a disposición del personal a una distancia de 30 metros del lugar del accidente.

Adicionalmente, adjunta el "Procedimiento N° 025-MINA", correspondiente al Área: Mina, sobre Encarrilado de Carros Mineros en Inclínados, desarrollado por MIRCASEC, adjunta además dos guías de remisión de Gatas Hidráulicas para encarrilar carros mineros de fecha 8 de mayo de 2007 y 20 de julio de 2007 por 5 gatas encarriladoras de carros mineros cada una.

Finalmente, hace referencia que en cumplimiento de la recomendación N° 2 dejadas en el Libro de Seguridad por el supervisor que realizó la investigación del accidente fatal, se ha incrementado una gata encarriladora en la cámara de chuteo, independiente de las existentes en las cámaras de winches.

- 2.2 Infracción al numeral 2) del inciso b) del artículo 59° del RSHM, por falta de capacitación adecuada.-

CMCSA informa que el trabajador trabajó 21 meses en labores de minería subterráneas, adjunta certificado de trabajo de la empresa Minera Aurífera Calpa, en donde figura como ayudante perforista, correspondiente al período del 3 de enero de 2005 al 30 de setiembre de 2006. Asimismo, indica que para desempeñar el cargo de ayudante winchero fue capacitado y evaluado, habiéndose tomado una evaluación mediante examen escrito previo a su ingreso a las actividades en la



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 000285-2008-1

U.E.A. Americana, y que el trabajador recibió 4 charlas de capacitación de 5 minutos desde la fecha de su ingreso (21 de julio de 2007) hasta el 23 de setiembre de 2007.

Argumenta que 5 días antes de la ocurrencia del accidente, en el examen de evaluación contestó correctamente sobre la utilización de la gata encarriladora de acuerdo al "Procedimiento N° 25 - MINA", sobre "Encarrilamiento de Carros Mineros en Inclinados", adjunta 3 charlas de capacitación y una evaluación del examen para ayudante winchero con fecha 23 de setiembre de 2007.

Asimismo, comunica que MIRCASEC es una empresa registrada y reconoce que su trabajador cometió un acto sub estándar en la ocurrencia del accidente fatal, explica que MIRCASEC exige el cumplimiento de las normas de seguridad, tanto a sus supervisores, como a sus trabajadores, por lo que aduce que la supervisión también corresponde a la contratista minera.

- 2.3 Infracción a los incisos c) y l) del artículo 33° y artículo 77° del RSHM, por falta de supervisión para identificar los peligros y evaluar los riesgos en forma oportuna y prevenir las condiciones o actos sub estándar de su personal.

CMCSA señala que la supervisión se realiza a través de un responsable de área o Jefe de Zona, quienes tienen a su cargo ingenieros de guardia y éstos a su vez tienen supervisores de línea (capataces) y, que para el presente caso estuvieron asignados supervisores de línea.

Explica que el accidente ocurrió en una hora cercana al término de guardia y que el ingeniero García Sinche, supervisor de MIRCASEC, ya había supervisado las labores; asimismo, el ingeniero Estanislao Crespin se encontraba en una labor muy cercana, lo cual acredita que existía supervisión. Por lo tanto, el descarrilamiento es un suceso imprevisto que puede ocurrir en cualquier momento y que el supervisor puede o no estar presente en la labor, ya que no es la única labor asignada para la supervisión.

- 2.4 Infracción del inciso c) del artículo 123° del RSHM. El titular minero no ha presentado el informe detallado de la investigación del accidente fatal.

CMCSA señala que al término de la inspección a cargo de La Supervisora, se entregó el informe de investigación del accidente fatal realizada por el Jefe del departamento de Seguridad de CMCSA, junto con el resto de documentos indicados en el Anexo 7A del RSHM.

Asimismo, indica que las recomendaciones dejadas en el Libro de Seguridad por el supervisor, se han cumplido e informado oportunamente al OSINERGMIN.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción a los incisos f) y j) del artículo 24° del RSHM, por falta de gatas mecánicas para encarrilar carros mineros.-

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 000785-2008-1

De la revisión de los actuados en el expediente se advierte que el testigo señor David Otazu Gutiérrez, en su declaración, manifestó que: *"Como no contaba con gata para encarrilado, utilizábamos tablas y durmientes"*. Asimismo, de acuerdo a la declaración del señor Julián Héctor Mendoza Fernández (winchero), el timbrero David Otazu Gutiérrez le informó telefónicamente que se había descarrilado un carro minero; sin embargo, no hace referencia a la existencia de gata encarriladora en la cámara del winche. Adicionalmente, el ingeniero de seguridad René Perca Chávez, en su manifestación no informa de la existencia de gata de encarrilamiento de carros mineros en las cámaras de los winches.

Adicionalmente, La Supervisora en su informe ha verificado que al momento del accidente no se hizo uso de una gata para encarrilado. En efecto La Supervisora expone: *"Desde el momento del descarrilamiento hasta la ocurrencia del accidente transcurrió un lapso de 25 minutos aproximadamente, se hicieron hasta tres intentos por encarrilar el carro con el convoy en movimiento, ordenando por medio de toques de timbre avances y paradas del convoy, al no contar con una gata mecánica en la zona de trabajo, utilizaron como herramientas tablas y durmiente..."* (folio 9)

Si bien CMCSA en sus descargos (folio 70) hace referencia a la existencia de gatas encarriladoras a una distancia de 30 metros del accidente, esta afirmación no resulta admisible a la luz de lo declarado por los trabajadores y lo verificado por La Supervisora. Asimismo, al momento en que sucede el descarrilamiento no se suspendió la labor hasta asegurarse que el trabajador contara con la gata encarriladora, por el contrario se procedió al encarrilamiento mediante el uso de tablas y durmientes.

Por lo expuesto, los descargos presentados no desvirtúan la infracción imputada.

3.2 Infracción al numeral 2) del inciso b) del artículo 59° del RSHM.

En los descargos presentados se advierte que de las cuatro charlas que adjunta como capacitación, una corresponde al examen para ayudantes wincheros, lo que suma un tiempo efectivo de capacitación de 70 minutos, por lo tanto no se cumple con lo establecido en el numeral 2) del inciso b) del artículo 59° del RSHM, que especifica como mínimo 8 horas capacitando en los diferentes temas del formato del Anexo 14B.

Por lo expuesto, los descargos presentados no desvirtúan la infracción imputada.

3.3 Infracción a los incisos c) y l) del artículo 33° y artículo 77° del RSHM.

De la documentación presentada se advierte que el capataz de MIRCASEC, Hilario García Sinche, realizó la inspección a las 11.00 p.m., informando en su declaración que los trabajos se estaban realizando normalmente; asimismo, en el momento del accidente, el ingeniero Estandisao Crespín Rosales supervisor de CMCSA, se encontraba en la cámara del winche del nivel 700 y fue uno de los primeros en auxiliar al accidentado.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 000285 - 2008 - I

De lo expuesto, se concluye que MIRCASEC como el titular minero estaban verificando el cumplimiento de las órdenes dadas en el reparto de guardia, por lo que debe archivar este extremo del procedimiento administrativo sancionador.

3.4 infracción del inciso c) del artículo 123° del RSHM.-

La referida norma establece la obligación del titular minero de presentar a la Dirección General de Minería un informe detallado y documentado de la investigación realizada por el ingeniero de seguridad en el formato del Anexo 7A del RSHM, el mismo que a la fecha no ha sido presentado. La información que presente al supervisor es parte de la investigación y no lo exonera de la referida obligación.

Es necesario precisar que la obligación de presentar el informe correspondiente al accidente fatal corresponde al titular minero, en el presente caso a CMCSA, por lo que corresponde archivar este extremo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra MIRCASEC.

Por lo expuesto, no ha sido desvirtuada por CMCSA la infracción imputada.

3.5 El deceso del trabajador Noé Espinoza Rojas, ocurrido el 28 de setiembre de 2007, en la U.E.A. Americana se considera accidente de trabajo de acuerdo al numeral 1) del inciso a) del artículo 124° del RSHM.

3.6 Conforme lo señalado en el numeral 3.3 de la presente resolución, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra CMCSA y MIRCASEC respecto a la infracción a los incisos c) y l) del artículo 33° y artículo 77° del RSHM. Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3.4. de la presente resolución corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra MIRCASEC en el extremo relativo a la infracción al inciso c) del artículo 123° del RSHM.

3.7 De acuerdo a lo señalado en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución y conforme lo dispuesto en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, CMCSA y MIRCASEC son responsables solidarios por 2 infracciones: incisos f) y j) del artículo 24° y numeral 2 del inciso b) del artículo 59° del RSHM; que han sido determinadas como causas del accidente fatal; por lo que corresponde sancionar a CMCSA y MIRCASEC, de conformidad con el numeral 2.2. del ítem 2 "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

3.8 Asimismo, de acuerdo a lo indicado en el numeral 3.4 de la presente resolución, CMCSA es responsable de una infracción: inciso c) del artículo 123° del RSHM; por lo que corresponde sancionar a CMCSA, de conformidad con el numeral 2.1. del ítem 2 "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 000285 - 2008 - 1

- 3.9 Por otro lado, la verificación del cumplimiento de las recomendaciones implementadas, originadas durante la investigación del accidente fatal mencionado serán verificadas por OSINERGMIN en la próxima supervisión.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal,

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A.** y a la empresa contratista **MINERA RIO CAUDALOSO Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS E.I.R.L.** con una multa solidaria ascendente a sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción a los incisos f) y j) del artículo 24° y numeral 2, inciso b) del artículo 59° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 2°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A.** con una multa solidaria ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso c) del artículo 123° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 000285 - 2008 - 1

Artículo 6°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A.** y a **MINERA RIO CAUDALOSO Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS E.I.R.L.** en el extremo relativo a la infracción a los incisos c) y l) del artículo 33° y artículo 77° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo Nº 046-2001-EM, y el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **MINERA RIO CAUDALOSO Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS E.I.R.L.** respecto a la infracción al inciso c) del artículo 123° del referido Reglamento de Seguridad e Higiene Minera.

Artículo 7°.- El cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la Empresa Supervisora serán verificadas por OSINERGMIN en la próxima supervisión.


EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
Gerente General
OSINERGMIN

